Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 174-14-SEP-CC

CASO N.º 1786-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Fabián Aníbal Soto Paredes presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1786-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1786-12-EP.

Por medio de providencia del 23 de julio de 2013, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 abril de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1786-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Señala el legitimado activo que en ejercicio del principio de doble conforme presentó el recurso de apelación a la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de una acción de protección de derechos.

Que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –judicatura en donde recayó la competencia para conocer la apelación referida en el párrafo anterior– resolvió, de manera infundada, confirmar la sentencia impugnada.

Que la decisión en cuestión desconoció varias solicitudes realizadas por su parte, tanto del contenido de la demanda como aquellas realizadas en la audiencia. En este sentido, manifiesta también que no existió pronunciamiento alguno respecto a la falta de motivación de las decisiones administrativas impugnadas mediante la acción de protección presentada, mas únicamente recogió argumentos realizados por la parte demandada, generando a criterio del accionante una ruptura al principio de imparcialidad.

Indica además el accionante que la decisión objeto de la presente acción carece de una debida motivación, por cuanto en esta no se presenta ni siquiera un silogismo jurídico básico.

Finalmente, manifiesta que la decisión en cuestión no es producto de la construcción de un silogismo jurídico ni de un análisis categórico racional de los hechos que se presentaron tanto en la acción de protección como en el desarrollo de la misma.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75, 76 artículo 7, literal **l**, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión Concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, el legitimado activo solicita:

1. Se declare que tanto la sentencia expedida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales el 27 de diciembre de 2012, así como la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales el 25 de septiembre de 2012, vulnera mis derechos constitucionales y que se las declare nulas.
2. Que se considere mi situación como funcionario de las Fuerzas Armadas y que mediante sentencia se repare mi derecho de forma integral, reconociendo mis méritos para acceder al cargo de agregado militar ante Organismos Internacionales, dejando sin efecto las arbitrarias actuaciones de los Consejos de Oficiales Generales y del Consejo Supremo, dejando en claro que la reparación responde a la emergente necesidad de que se aplique la Constitución y los derechos que me asisten ordenando al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre se prosiga con mi selección y calificación como agregado militar.
3. Que desde ya se cuente con el Centro de Estudios de la Corte Constitucional para que se planifique conjuntamente con las Fuerzas Armadas un proceso de capacitación al personal de las Fuerzas Armadas en Derechos Humanos y en Derecho Constitucional con la finalidad de que se pueda prevenir las actuaciones arbitrarias en futuras ocasiones.
4. Se sirvan citar a los señores jueces tanto del Juzgado Segundo de Garantías Penales, así como a los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asimismo notificar a Procuraduría General del Estado y a los miembros del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Ministro de Defensa Nacional para que se cuente con su participación dentro de este proceso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 25 de septiembre de 2013

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso interpuesto y se confirma la sentencia impugnada. Ejecutoriada esta resolución, remítase a la Corte Constitucional, para los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 86 de la Constitución de la República.-

Actúe la doctora Ivonne Guamaní en calidad de secretaria encargada mediante acción de personal No. 3452-DP-DPP de 31 de julio del 2012. Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Comparecen mediante escrito que obra a fojas 19 a 20 del expediente constitucional, los doctores María de los Ángeles Montalvo, Guido Mantilla y Lida Pazmiño Rivas, integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, transcribiendo la pretensión constitucional del legitimado activo en la acción de protección presentada, al igual que el considerando quinto de la decisión recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que, por acción u omisión, hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, en los que por acción

u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución del República.

Análisis constitucional

Por lo expuesto, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1.- La decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2.- La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

3.- ¿Vulnera la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha (primera instancia) el derecho a la tutela judicial?

Argumentación de los problemas jurídicos

1.- La decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, prevé en su artículo 76 numeral 7 literal **l** que:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, estableció que la garantía antes referida tiene determinadas condiciones o requisitos a ser observados por parte de las autoridades judiciales como elementos de la motivación, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Al respecto, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que

> [...] Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez que se ha determinado qué se ha de entender por el derecho al debido proceso en su garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, corresponde determinar a la luz del contenido de la decisión demandada si la misma se encuentra debidamente motivada y de esta manera dar respuesta al problema jurídico planteado.

Del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional observa principalmente:

Que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estableció inicialmente los antecedentes procesales y las disposiciones normativas adjetivas invocadas por el legitimado activo, así como también se observa que hizo referencia a la pretensión constitucional de este.

Una vez expuestos los antecedentes, la judicatura procedió conforme obra a fojas 18 a 19 a exponer sus consideraciones finales previas a la decisión del caso concreto; dichas consideraciones se encuentran contenidas en seis considerandos de los cuales se desprende que en el quinto y sexto se encuentra la *ratio decidendi*, es decir, las razones que fundamentan la decisión de la causa.

En este sentido, una vez que se ha hecho referencia a cómo se encuentra estructurada la sentencia recurrida, este Organismo procederá a determinar si las autoridades jurisdiccionales observaron o no los parámetros previstos para la

existencia de una debida motivación.

Ahora bien, en lo referente al primer requisito de razonabilidad, se desprende que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha radicó su competencia de manera correcta, en lo dispuesto tanto en el artículo 86 de la Constitución de la República, así como en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para conocer la apelación presentada en contra de la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, conforme se desprende del considerando primero "[...] En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República e inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

En este punto, se estima pertinente señalar que el requisito de razonabilidad no debe agotarse en el señalamiento de las disposiciones normativas en las que funda la autoridad jurisdiccional su decisión, sino también en que estas guarden la debida coherencia con la naturaleza de la garantía jurisdiccional que se encuentra en su conocimiento.

En tal virtud, se observa que la Sala antes referida fundó su decisión en debida forma en el marco de lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como también en lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones normativas referentes a la garantía jurisdiccional –acción de protección– que se encontraba en conocimiento conforme lo manifestado en el párrafo precedente, es decir, que las disposiciones normativas de las que se sirvió la Sala guardaban la debida coherencia con la garantía en conocimiento; en tal virtud, se concluye que ha tenido lugar la observancia al requisito de razonabilidad.

Continuando con el análisis en lo que respecta al parámetro de lógica, que a más de involucrar aspectos relacionados con la debida coherencia y consistencia entre las premisas de la sentencia con la *decisium*, implica también la carga argumentativa que deben tener tanto las afirmaciones como las decisiones adoptadas por parte de la autoridad jurisdiccional, se observa que la Sala, en el considerando quinto, procede sin mayor razonamiento a citar lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional.

En este mismo sentido, se constata que en el considerando sexto la judicatura procedió a referirse sin más a lo previsto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también a lo previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del contexto del principio de impugnabilidad de los actos administrativos en sede jurisdiccional ordinaria, para posteriormente señalar:

> Por lo expuesto y en aplicación de las normas legales invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso interpuesto y se confirma la sentencia impugnada [...].

Ahora bien, la existencia de una debida coherencia entre las premisas con la decisión final no exime bajo ningún concepto que la autoridad jurisdiccional no argumente en debida forma las razones por las cuales adoptó determinada decisión.

En este contexto, esta Corte observa que la judicatura, sin que medie otra consideración que la de la naturaleza del acto recurrido mediante acción de protección y su posibilidad de ser impugnado por medio de los mecanismos previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, desechó la apelación presentada, por lo que ante la ausencia de una debida argumentación y justificación de las afirmaciones y conclusiones realizadas por la Sala y al constituirse estas en elementos fundamentales del requisito sujeto a análisis, este Organismo concluye que ha tenido lugar una inobservancia al parámetro de lógica.

En cuanto al último requisito –comprensibilidad–, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional en la decisión, así como también vinculado con la manera en la que se exponen las ideas de conformidad con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a conocimiento, este Organismo observa que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incumplió el requisito en cuestión, toda vez que aun cuando expuso de manera clara los antecedentes procesales, así como también la normativa aplicable al caso, no expuso con claridad las razones por las cuales adoptó determinada decisión, generando de esta manera la existencia de una decisión poco

comprensible e impidiendo al auditorio social contar con el derecho de conocer de manera clara los argumentos que llevaron a los jueces a tomar la decisión.

En este sentido, este Organismo estima necesario enfatizar que las decisiones jurisdiccionales no encuentran como únicos destinatarios a las partes intervinientes en el proceso, sino al gran auditorio social al que hemos hecho referencia como principal encargado de su fiscalización. Es así entonces que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de observar los parámetros antes analizados a generar decisiones comprensibles para toda la sociedad en su conjunto.

Finalmente, una vez que se ha determinado la efectiva observancia del requisito de razonabilidad, pero también la inobservancia de los parámetros de lógica y comprensibilidad y dada la interdependencia existente entre estos, esta Corte concluye que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2.- La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República[1] establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como también en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

En este sentido, las juezas y jueces en tanto aplican las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano a casos concretos, resultan ser de forma principal garantes del derecho a la seguridad jurídica y así lo establece el artículo 172 de la Constitución que establece: "Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley".

En tal virtud, este Organismo señaló oportunamente que el derecho a la

[1] Constitución de la República. Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

seguridad jurídica:

> [...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[2].

En tal orden, el artículo 88[3] de la Constitución de la República establece, entre otros aspectos, que la acción de protección podrá presentarse cuando exista una vulneración a derechos constitucionales.

En relación con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala, respecto a la improcedencia de la acción de protección "[...] Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho", particular que encuentra su sentido debido a que los derechos que son protegidos por esta garantía jurisdiccional ya se encuentran plenamente reconocidos, sea en la Constitución de la República o en los instrumentos internacionales, siendo entonces el deber de las autoridades jurisdiccionales constitucionales garantizar el respeto de estos, mas no declararlos.

La Corte Constitucional del Ecuador estableció, dentro de su jurisprudencia vinculante[4], que la acción de protección no procede respecto de asuntos de mera legalidad, para los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos.

En armonía con lo establecido en la jurisprudencia vinculante, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.° 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, en el caso N.° 1000-12-EP, fijó las reglas de cumplimiento obligatorio para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente que la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

[3] Constitución de la República del Ecuador. *"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]".*

[4] Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.° 001-10-PJO-CC, caso N.° 0999-09-JP.

la vulneración de derechos constitucionales, mas no en lo referente a problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

En este orden, se estima necesario señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección encuentra como antecedente inmediato la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha el 27 de diciembre de 2011, constante a fojas 68-80 del expediente de instancia, dentro de la acción de protección presentada por el señor Fabián Aníbal Soto Paredes en contra del presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La referida decisión resolvió en su parte pertinente lo siguiente:

> [...] 8.- Evidenciándose que el acto impugnado no violenta derecho constitucional alguno, sino que más bien ha sido adoptado en armonía con las leyes y reglamentos que rigen la vida institucional de las Fuerzas Armadas.- Consecuentemente, al no estar presente dentro de la impugnación los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción se torna improcedente.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la Acción de Protección propuesta por CRNL. Fabián Aníbal Soto Paredes [...].

Ahora bien, del contenido de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección se desprende la existencia de una discusión que se centra en el cumplimiento o no de presupuestos fácticos previstos tanto en la Ley de Personal de Fuerza Armada y su Reglamento, en lo relativo a la posibilidad de desempeñar el cargo de agregado militar, así por ejemplo, conforme se desprende a fojas 17 del expediente de instancia, "3.- A la instancia administrativa el Sr. Accionante presentó ante el Ministro de Defensa Nacional un recurso extraordinario de revisión [...] en la que solicitó [...] que se le califique para agregado militar [...]". En este orden, se evidencia también que el legitimado activo tenía una mera expectativa de acceder al cargo de agregado militar, misma que dejaría de ser tal y lo haría titular de un derecho en el momento en que se determine que ha cumplido con los requisitos previstos en las disposiciones normativas infra constitucionales.

En este mismo orden, obra a fojas 17 lo siguiente:

> [...] es así que el accionante manifiesta en su demanda que se ha aplicado por parte de

> los Consejos de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, Supremo de las Fuerzas Armadas y Ministerio de Defensa Nacional, la Ley Orgánica de Defensa Nacional, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas [...].

Siendo claro entonces que la discusión central radica en aspectos de legalidad netamente, este Organismo puede concluir que la ausencia de vulneración a derechos constitucionales, así como las discrepancias relativas a asuntos de naturaleza legal, reglamentaria, bajo ningún concepto constituyen elementos para la procedencia de la acción de protección, particular que, conforme lo mencionado, tiene lugar en el caso sub examine, razón por la cual este Organismo concluye que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al haber negado el recurso de apelación presentado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Finalmente, este Organismo considera importante mencionar que la determinación del cumplimiento o no de los requisitos previstos en una disposición de índole infra constitucional y que no evidencien vulneración a derecho constitucional, no son competencia de la justicia constitucional.

3.- La sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha (primera instancia), ¿vulnera el derecho a la tutela judicial, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a la resolución del problema jurídico mencionado, este Organismo estima necesario retomar lo manifestado en párrafos precedentes en relación a que la decisión objeto de la presente garantía tiene como antecedente la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección presentada por el señor Fabián Aníbal Soto Paredes en contra del presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, toda vez que la referida decisión fue dejada en firme por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia al resolverse el recurso de apelación.

Al respecto, esta Corte, en atención a la naturaleza de la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en aras de garantizar la supremacía de la Carta Magna, así como la efectiva vigencia de los

derechos constitucionales, procederá a analizar la referida decisión dentro del contexto del problema jurídico planteado.

En el mismo sentido, este Organismo considera necesario señalar que si bien el universo de análisis de la acción extraordinaria de protección se centra en la decisión jurisdiccional que pone fin a un proceso de conocimiento, la Corte Constitucional requiere efectuar la revisión de la decisión de primera instancia en el caso *sub examine,* en atención a los presupuestos fácticos que integran el caso en cuestión, así como también en virtud de que la discusión central del caso sub júdice radica en aspectos de aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales, y finalmente por cuanto la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha fue confirmada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Dicho esto, pasamos a señalar que el derecho a la tutela judicial se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En armonía con el texto constitucional, el Pleno del Organismo, en su sentencia N.° 006-13-SEP-CC, dentro del caso, N.° 0614-12-EP, señaló: "[...] se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga un decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas".

Obra a fojas 68 a 80 la resolución en cuestión, de cuyo contenido se desprende principalmente lo siguiente:

Que el señor Fabián Aníbal Soto Paredes, en ejercicio de sus derechos constitucionales, presentó una acción de protección en contra de la resolución N.° CSFA-008-2011, dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por considerarla como vulneratoria de sus derechos constitucionales.

De lo mencionado, la Corte Constitucional observa que el legitimado activo ejerció en un primer momento su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, sin que se le haya privado del mismo, conforme se desprende del contenido del considerando segundo, al señalarse que "[...] La causa es válida, pues en ella se ha observado las normas legales propias a su naturaleza" así como también por cuanto la autoridad procedió a analizar en debida forma el acto puesto en su conocimiento mediante la acción de protección.

Ahora bien, en el marco de lo manifestado por este Organismo, el derecho a la tutela judicial no se agota con la posibilidad de que las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales, sino también que el proceso que tenga lugar se realice a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, y se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

En este contexto, cabe referirse a lo prescrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" en concordancia con lo establecido en el artículo 172 ídem "Art. 172.- Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley".

Al tratarse la sentencia objeto de análisis producto de la presentación de una acción de protección, la autoridad jurisdiccional, tal como quedó señalado al momento de resolver el anterior problema jurídico, debió centrar su análisis en las disposiciones normativas propias de la referida garantía. Del contenido de la decisión sujeta a estudio se observa que la autoridad centró su análisis en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como también en lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos que contienen disposiciones normativas relativas a la acción de protección.

Así por ejemplo, señaló de manera acertada en el considerando cuatro numeral 3 que "[...] la naturaleza de la acción de protección, debe ser entendida como el mecanismo idóneo, cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o de una persona en particular".

Se evidencia a su vez que ha tenido lugar la observancia al trámite previsto para la sustanciación de la acción de protección, así por ejemplo obra a fojas 59 a 63 del expediente de instancia la realización de la audiencia pública conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, garantizándose así también los principios previstos en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, para la Corte Constitucional queda claro que la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha fue adoptada en el marco del procedimiento establecido para el conocimiento, sustanciación y resolución de la acción de protección, por lo que la autoridad jurisdiccional negó la acción de protección presentada una vez que determinó que el acto impugnado no vulnera ningún derecho constitucional, garantizando de esta manera el derecho a la tutela judicial, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 25 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

3.2 Dejar en firme la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mcp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1786-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1786-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 174-14-SEP-CC de 15 de octubre del 2014, a los señores Fabián Aníbal Soto Paredes en la casilla judicial 6050 y al correo electrónico: patricio.secaira@gmail.com; Leonardo Barreiro Muñoz en la casilla constitucional 177 y al correo electrónico: jminomolina@yahoo.com; Ministro de Defensa Nacional en la casilla constitucional 060; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680 y mediante oficio 5614-CC-SG-2014; y, al Juez Segundo de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 5615-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ